

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

Ciudad Bolívar - Antioquia, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Acción de Cumplimiento  
Demandante: María Piedad Tabares Zapata  
Demandado: Inspector de Policía TTO y TTE y el Alcalde del municipio de Salgar  
Radicado: 05101-31-13-001-2020-00063-00  
Instancia: Primera No. 016.  
Providencia: Sentencia No. 038.  
Decisión Se accede a lo solicitado

Procede el Despacho a dictar **SENTENCIA** dentro de la acción de cumplimiento de la referencia, teniendo presente que este despacho judicial es el competente para resolver sobre la misma de conformidad con lo consagrado en el artículo 116 de la ley 388 de 1997, que modificó la ley 9ª de 1989 y la ley 3ª de 1991.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante escrito presentado ante este Juzgado, la señora MARÍA PIEDAD TABARES ZAPATA, mayor de edad, residente en el municipio de Salgar - Antioquia, plantea acción de cumplimiento contra el INSPECTOR DE POLICÍA TTO Y TTE y el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SALGAR - ANTIOQUIA, con base en la ley 393 de 1997, y con el objeto de que se dé cumplimiento a lo ordenado en la Resolución N° 99 del 30 de agosto de 2019 emitida por la Inspección de Policía de ese Municipio.

**II. HECHOS:**

1). Que el 8 de junio de este año, la accionante presentó un derecho de petición ante la Inspección de Policía del municipio de Salgar, solicitando el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución N° 99 del 30 de agosto de 2019, al que se le respondió a través del oficio N° 211-048 del 8 de junio de 2020.

2). Que la referida Resolución dispone una obligación clara y expresa, y el artículo 23 de la ley 1801 de 2016 dice: *“Consiste en la ejecución concreta de una orden o norma de policía. Esta es aplicada por la autoridad de Policía que la dictó y por*

*aquellas personas que, en razón de sus funciones, deban hacerlo o contribuir a ejecutarla”.*

**3).** Que en atención a lo estipulado en la ley 393 de 1997, el 18 de septiembre del corriente año se presentó la constitución de la renuencia ante la inspección de Policía y Alcaldía del municipio de Salgar, documentación recibida en la oficina de archivo en dos originales, esto es, de a uno para cada dependencia, mismas que no brindaron respuesta alguna dentro de los términos de ley.

Con base en los hechos de la presente acción, la demandante plantea la siguiente,

### **III. PRETENSIÓN**

Que se ordene el cumplimiento efectivo de la Resolución N° 99 del 30 de agosto de 2019, emitida por la Inspección de Policía de Salgar por parte de las autoridades competentes para ello, esto es, la INSPECTOR DE POLICÍA TTO YTTE y el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SALGAR - ANTIOQUIA.

### **IV. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA**

**4.1. EL INSPECTOR DE POLICÍA TTO Y TTE** del municipio de Salgar - Antioquia, dio respuesta a la acción de cumplimiento indicando respecto a los hechos primero y segundo, que son ciertos, y en cuanto al tercero, que es parcialmente cierto.

En sus consideraciones, aduce que la ley 393 del 1997 exige como requisito de procedibilidad “la renuencia”, que contempla el artículo 8°, esto es, haber reclamado en sede administrativa antes de ejercitar la demanda la atención de la norma o del acto administrativo que se considera desacatado, y que la autoridad no responda transcurridos 10 días o se niegue a atender su cumplimiento.

Esboza también, que si bien el acto administrativo del cual solicita la demandante su cumplimiento, fue proferido por esa Oficina de la cual es el titular, es claro que su cumplimiento y ejecución eran y son competencia de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio, como quiera que el asunto contravencional que se ventiló en ese expediente, hacía referencia a una construcción que fue adelantada sin el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto, con lo cual se le causaban perjuicios a la demandante, lo que fue verificado por ese despacho, profiriendo la Resolución N° 099 del 30 de agosto de 2019.

Manifiesta que en lo que hace relación con el cumplimiento o ejecución de lo ordenado dentro de dicha Resolución, debe decir que le corresponde por competencia a la Secretaría de Planeación y Obras Públicas, por cuanto la génesis de dicha actuación, correspondió justamente a un informe elaborado por dicha

dependencia, en la cual le ponían en conocimiento, las anomalías que habían encontrado en visita efectuada a dicha construcción, consignando apartes en lo atiente al aludido acto administrativo N° 099 del 30 de agosto de 2019.

Por último en sus peticiones aduce que para el caso que nos convoca hay legitimación en la causa para endilgar responsabilidad omisiva frente a la presente acción de cumplimiento, por cuanto las obligaciones por parte de la Inspección son, dar traslado del título a la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio, y dar traslado del título a la Secretaría de Hacienda para el respectivo cobro coactivo y las mismas se hicieron después de haber transcurridos 60 días, de que disponía el señor Acevedo para acatar lo decidido, lo que debido a la pandemia se hizo en un tiempo más amplio.

**EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SALGAR - ANTIOQUIA**, no se pronunció respecto de dicha acción de cumplimiento.

#### **V. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE**

El material probatorio que milita en el expediente se compone de las siguientes piezas documentales:

##### **A. DE PARTE DEMANDANTE:**

1. Cédula de ciudadanía de la demandante (fl. 8).
2. Audiencia Pública Proceso Verbal Abreviado. Resolución N° 099 del 30 de agosto de 2019, emitida por el Inspector de Policía TTO Y TTE del municipio de Salgar (fls. 9 a 15).
3. Derecho de petición de fecha 8 de junio de 2020 remitido por la señora María Piedad Tabares Zapata al Inspector Municipal de Policía de Salgar (fl.16)
4. Respuesta al derecho de petición emitida mediante oficio No. 211-048 del 8 de junio de 2020 por el TO. Inspector de Policía TTO Y TTE de Salgar (fl. 17).
5. Escrito de constitución de renuencia dirigido por la accionante al Inspector de policía TTO Y TTE de Salgar el 18 de septiembre de 2020 (fls. 18 a 20).

##### **B. DEL DEMANDADO INSPECTOR DE POLICÍA TTO Y TTE.**

1. Derecho de petición de fecha 24 de agosto de 2019 remitido por la señora María Piedad Tabares Zapata al Inspector Municipal de Policía de Salgar - suspensión de obras (fls 32 a 34).

2. Visita realizada al inmueble ubicado en la calle 33 # 20-114 de propiedad del señor Jaime Acevedo por parte de la Secretaría de Planeación y OO. PP, del municipio de Salgar (fl. 35).
3. Respuesta al derecho de petición emitida mediante oficio N° 211-048 del 6 de febrero de 2020 por el TO. Inspector de Policía TTOYTTE de Salgar (fls. 36 y 37).
4. Escrito memorando 211-057 del 24 de septiembre de 2020 del Inspector de Policía y Tránsito para la Secretaria de hacienda del municipio de Salgar, donde le hacen entrega del expediente contentivo del proceso verbal abreviado que contiene la Resolución No. 099 del 30 de agosto de 2019 (fl 38)
5. Escrito de constitución de renuencia dirigido por la accionante al Inspector de policía TTO Y TTE y Alcalde del municipio de Salgar el 18 de septiembre de 2020 (fls. 39 a 41).
6. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la demandante (fl. 42).
7. Respuesta radicado 1622 del 18-09-2020 por parte del Inspector de Policía de Salgar a la demandante sobre el derecho de petición solicitado por ésta. (fl. 43).
8. Memorando No. 2011-069 del 30 de octubre de 2020 por parte de la Inspección de Policía y Tránsito a la Secretaria de Planeación y OOPP de Salgar sobre el envío de la copia de la Resolución N° 099 por medio de la cual se toma una decisión frente a un comportamiento contrario a la integridad urbanística. (fl. 44).
9. Decreto N° 085 del 20 de octubre de 2017, por medio del cual se nombra en provisionalidad como técnico operativo (Inspector) al señor Wilson Javier Correa Toro, por parte del Alcalde Municipal de Salgar- Antioquia (fl 45).
10. Acta de posesión del señor Wilson Javier Correa Toro para el cargo de Técnico Operativo (Inspector) adscrito a la Secretaría General y de Gobierno del municipio de Salgar - Antioquia (fl 46).

## **VI. TRÁMITE PROCESAL.**

El proceso se tramitó adecuadamente, en cuanto, se formuló mediante escrito allegado al Despacho vía correo electrónico el 3 de noviembre de 2020, demanda de acción de cumplimiento en debida forma, misma que fue incoada por la señora María Piedad Tabares Zapata contra El Inspector de Policía TTO Y TTE y el Alcalde del municipio de Salgar - Antioquia; la que por cumplir los requisitos legales fue admitida ordenando que se imprimiera el trámite de la ley 388 de 1997, corriendo el traslado respectivo a los accionados y disponiendo las comunicaciones y

publicaciones que indica la norma, y para lo de su competencia con respecto a la misma ( ver folios 4 a 7 y 24 a 25).

Los demandados fueron notificados personalmente, a través de los medios electrónicos respectivos según folios 26 a 28, pronunciándose con las exigencias del caso dentro de la oportunidad legal que tenía el Inspector de Policía TTO Y TTE sobre la acción de cumplimiento.

Cumplidas estas actuaciones, se continúa con la etapa de pruebas, decretándose las solicitadas por la demandante y las pedidas por el demandado Inspector de policía TTO Y TTE, mediante proveído del 17 de noviembre de este año (folios 47 y 48 de este cuaderno).

Culminado el término probatorio legal que se basó prácticamente en la prueba documental arrimada por los contendientes, por economía procesal mediante proveído del 23 de noviembre de 2020 se da traslado común a las partes para presentar sus alegatos de conclusión, por un término de cinco (5) días. (Fls. 49 y 50).

Dentro del término del traslado, la demandante presenta escrito de alegatos de conclusión, en el que esboza respecto de los hechos, que está probado que se presentó un derecho de petición ante la Inspección de Policía del Municipio de Salgar solicitando se exija el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución N° 099 del 30 de agosto de 2019 y que la respuesta allegada mediante el oficio N° 211-048 del 8 de junio de 2020, fu que debía acudir a la justicia ordinaria y solicitar el cumplimiento de la mencionada resolución, toda vez esa Oficina no era la que le debía dar trámite a dicha solicitud, por cuanto con el presunto incumplimiento se presenta un delito consagrado en el artículo 454 del Código Penal. Que está demostrado que la Resolución N° 99 del 30 de agosto de 2019 proferida por la Inspección de Policía del Municipio de Salgar dispone una obligación clara y expresa; legalmente respaldada por el Artículo 23 de la Ley 1801 de 2016, la cual consigna en lo atinente a la materialización de la orden. Que Igualmente está probado que se cumplió con el requisito de la renuencia, la cual se constituye en una exigencia de procedibilidad de la acción de cumplimiento y que en atención a lo estipulado en la Ley 393 de 1997 previamente a acudir a la jurisdicción, el 18 de septiembre de 2020 se presentó la constitución en renuencia con una solicitud expresa de cumplimiento ante la Inspección de Policía y la Alcaldía del Municipio de Salgar, documentación recibida por la oficina de archivo en dos originales, uno para cada dependencia y que las entidades correspondientes no brindaron respuesta alguna dentro de los términos establecidos por la ley.

Hace un recuento sobre la naturaleza jurídica de la acción de cumplimiento, trayendo como sustento de ello lo establecido en el artículo 87 de la Carta Política, los artículos 1º, 7º y 9º de la Ley 393 de 1997, y la sentencia C-157 de 1998. Alude

así mismo, a las funciones que les compete al Inspector de Policía consagradas en el artículo 206 de la ley 1801 de 2016, dentro de las que se encuentra la medida de la demolición de la obra, apoyando su decir en la sentencia T-248 de 1993 de la Corte Constitucional. Hace referencia también, a las sanciones urbanísticas de que trata el artículo 2 de la ley 810 de 2003 y el contenido del artículo 4º de la ley 388 de 1997, y su ejecución contemplada en el artículo 86 numeral 9º del Decreto 1421 de 1993, y sobre este aspecto trae a colación lo dicho por la Sala de Consultas del Consejo de Estado 1855 de 2007, lo que transcribe en su apartes conducentes. Finalmente apoya sus alegatos en la decisión tomada por el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Medellín, en un caso análogo, copiando la parte resolutive de dicha decisión, que fue apelada y confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 27 de abril de 2018.

Solicita con base en los hechos y marco jurídico señalado, se estimen todas las pretensiones incoadas en la demanda de este trámite.

Ahora bien, observa esta Judicatura que dentro del trámite que se ha ventilado y dado a esta acción de cumplimiento, no se observa la existencia del algún hecho que pueda dar lugar a una causal de nulidad que invalide lo actuado total o parcialmente, ya que existe integración del litisconsorcio necesario tanto por activa como por pasiva, con la demandante reclamando el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución N° 099 del 30 de agosto de 2019; y con el Inspector de Policía TTO Y TTE y el Alcalde del municipio de Salgar - Antioquia, para que procedan a dar cumplimiento a lo decidido en la mencionada Resolución, donde se declaró presunto infractor al señor LEÓN JAIME ACEVEDO FLÓREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.508.013, propietario del inmueble objeto del proceso, y se le otorgó un término de 60 días para que subsane todos los hechos que dieron lugar al proceso sancionatorio, realizando la legalización de la construcción ilegal, en un área intervenida de 42,5 Mt<sup>2</sup>, sin contar con los respectivos permisos por entidad competente, y en caso tal de no poder llevar a cabo la legalización debería dejar las cosas en su estado inicial.

Cumplidas las anteriores actuaciones, se procede a decidir este asunto con base en las siguientes,

## **VII. CONSIDERACIONES**

### **7.1. Presupuestos procesales.**

Como técnica del fallo, corresponde al Juzgador analizar si el plenario cumple con aquellas condiciones mínimas para entrar a proferir una sentencia de mérito.

Sea lo primero entrar a considerar aquí que en sentir del despacho se encuentran reunidos los presupuestos procesales que se exigen para desatar la litis sometida, como son jurisdicción, competencia en razón de la naturaleza del asunto, factor

territorial por la ubicación del inmueble y zona construida, capacidad de las partes para comparecer al juicio y demanda en forma, sin que se observe motivo o causal alguna de nulidad constitucional o legal por violación al debido proceso y/o derecho de defensa de alguna de las partes.

El libelo génesis de la acción cumple con los requisitos mínimos de que tratan los artículos 116 y siguientes de la ley 388 de 1997, que modificó la ley 9ª de 1989 y ley 3ª de 1991 de acuerdo con el asunto que nos concita.

La capacidad para ser parte y para comparecer al proceso la tienen las partes trabadas en litis; la demandante señora María Piedad Tabares Zapata, una persona natural, mayor de edad, cuyo domicilio es la calle 33 # 20-116 del municipio de Salgar - Antioquia, y las entidades demandadas, son la Dependencia Inspección de Policía de la misma localidad, en cabeza de su Inspector de TTO Y TTE, y la persona jurídica de derecho público Alcaldía Municipal de Salgar, a través del Alcalde de la localidad, cuya capacidad de goce y la de ejercicio se presume en los términos del artículo 1503 del C. Civil.

Se hace evidente con lo anterior, que los llamados presupuestos procesales se configuran en el presente juicio.

## **7.2. Del problema jurídico a resolver.**

El problema jurídico fundamental que convoca la atención del despacho, se circunscribe a determinar si es posible, en el marco de la presente acción de cumplimiento y de las normas referidas como incumplidas hay lugar a ordenar la demolición del inmueble de propiedad del señor LEÓN JAIME ACEVEDO FLÓREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.508.013, a quien se le declaró presunto infractor mediante la Resolución N° 099 del 30 de agosto de 2019, emitida por el Inspector de TTO Y TTE del municipio de salgar - Antioquia, donde se le otorgó un término de 60 días para que subsanara todos los hechos que dieron lugar al proceso sancionatorio, realizando la legalización de la construcción ilegal, en un área intervenida de 42,5 Mt<sup>2</sup>, sin contar con los respectivos permisos por entidad competente, y en caso tal de no poder llevar a cabo la legalización debería dejar las cosas en su estado inicial; y de no cumplir con lo requerido, además de imponerle la multa contemplada en el artículo 183 de la ley 1801 de 2016 y de los intereses equivalentes al interés tributario vigente, se demolería la obra.

## **7. 3. Aspecto jurídico del tema.**

### **7.3.1. Competencia para conocer del presente trámite.**

Este despacho es competente para conocer y resolver sobre esta acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 388 del 18 de julio de 1997, que modificó la Ley 9ª de 1989 y la Ley 3ª de 1991.

### **7.3.2. De la acción de cumplimiento.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política, la Acción de Cumplimiento es una acción que se tramitará mediante procedimiento sumario y ágil, con términos perentorios, impulsada por las personas, naturales o jurídicas, contra la autoridad administrativa a la que corresponda el cumplimiento de la norma, con fuerza material de ley o acto administrativo o contra particulares que actúen o deban actuar en que ejercicio de funciones públicas.

Reza el mencionado artículo 87, lo siguiente: *“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido”*.

Por su parte, la acción de cumplimiento a que hace referencia la Ley 388 de 1997 es una norma especial, que se limita a desarrollar un procedimiento para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo relacionado con la aplicación de los instrumentos previstos en la Ley 9ª de 1989 y la misma Ley 388 de 1997, por lo que se agota en ese contenido normativo.

Teniendo en cuenta que Colombia es un Estado Social de Derecho y que dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; y que las autoridades de la República están instituidas, entre otras cosas, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (artículo 2º de la Constitución Política), la acción en estudio permite la realización de este postulado logrando la eficacia material de la ley y de los actos administrativos expedidos por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones públicas. De este modo, la acción de cumplimiento constituye el instrumento adecuado para demandar de las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas, la efectividad de las normas con fuerza material de Ley y de los actos administrativos.

Como lo señaló la Corte Constitucional *“el objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo”*.

Al respecto, es de la mayor importancia resaltar que el artículo 116 de la Ley 388 del 18 de julio de 1997 *“Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989 y la Ley 3ª de 1991*

*y se dictan otras disposiciones”, reguló una especial acción de cumplimiento en los siguientes términos: “Procedimiento de la acción de cumplimiento. Toda persona, directamente o a través de un apoderado, podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo relacionado con la aplicación de los instrumentos previstos en la Ley 9ª de 1989 y la presente ley.*

### **7.3.3. Requisitos de procedencia de la acción de cumplimiento.**

Para que la acción de cumplimiento prospere, del contenido de la Ley 398 de 1997, se desprende que se deben cumplir los siguientes requisitos mínimos:

**Artículo 116. Procedimiento de la acción de cumplimiento.** Toda persona, directamente o a través de un apoderado, podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo relacionado con la aplicación de los instrumentos previstos en la Ley 9º de 1989 y la presente ley.

La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa que presuntamente no esté aplicando la ley o el acto administrativo. Si su no aplicación se debe a órdenes o instrucciones impartidas por un superior, la acción se entenderá dirigida contra ambos aunque podrá incoarse directamente contra el jefe o Director de la entidad pública a la que pertenezca el funcionario renuente. Esta acción se podrá ejercitar sin perjuicio de las demás acciones que la ley permita y se deberá surtir el siguiente trámite:

*1. El interesado o su apoderado presentará la demanda ante el juez civil del circuito la cual contendrá, además de los requisitos generales previstos en el Código de Procedimiento Civil, la especificación de la ley o acto administrativo que considera no se ha cumplido o se ha cumplido parcialmente, la identificación de la autoridad que, según el demandante debe hacer efectivo el cumplimiento de la ley o acto administrativo y la prueba de que el demandante requirió a la autoridad para que diera cumplimiento a la ley o acto administrativo.*

*2. El juez a quien le corresponda el conocimiento, verificará que la demanda se ajuste a los requisitos legales y en caso de no ser así, no la admitirá y le indicará al interesado los defectos de que adolece para que los subsane en un término de cinco (5) días hábiles. Si el demandante no los corrigiere, la rechazará.*

*3. Admitida la demanda, el juez dispondrá de un término de diez (10) días hábiles para practicar las pruebas que considera necesarias.*

*4. Vencido el plazo previsto en el numeral anterior, el juzgado dará traslado de lo actuado a las partes para que en un término de cinco (5) días presenten sus alegaciones.*

5. Vencido el término para alegar, el juez dispondrá de diez (10) días hábiles para dictar sentencia. Cuando se compruebe durante el proceso que la autoridad demandada no dio cumplimiento a una ley o acto administrativo, la sentencia ordenará a la autoridad renuente iniciar su cumplimiento en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, término dentro del cual deberá remitir al juzgado copia del acto mediante el cual ejecuta el mandato previsto en la ley o acto administrativo.

6. En caso de que la autoridad requerida para el cumplimiento de su deber, mediante sentencia no cumpla con la orden judicial en el término establecido en el numeral anterior, se incurrirá en la sanción prevista en los artículos 150 y 184 del Código Penal, para lo cual se remitirá copia de lo actuado a la autoridad judicial competente.

7. La sentencia que se dicte como resultado de la acción de cumplimiento será susceptible de los recursos de reposición y apelación, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Civil.

8. Sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, cuando se compruebe que el demandante ha actuado con temeridad o mala fe, responderá por los perjuicios que con sus actuaciones cause al demandado, a terceros y a la administración de justicia. Si en el proceso o actuación aparece prueba de tal conducta, el juez impondrá la correspondiente condena en la sentencia.

**Parágrafo.** La solicitud de acción de cumplimiento substanciará con prelación posponiendo cualquier otro asunto con excepción de las acciones de tutela.

#### **7.3. 4. Sobre la renuencia como requisito de procedibilidad**

El inciso segundo del artículo 116 de la Ley 388 de 1997, dispone que la acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa que presuntamente no esté aplicando la ley o el acto administrativo. Si su no aplicación se debe a órdenes o instrucciones impartidas por un superior, la acción se entenderá dirigida contra ambos aunque podrá incoarse directamente contra el jefe o Director de la entidad pública a la que pertenezca el funcionario renuente. Esta acción se podrá ejercitar sin perjuicio de las demás acciones que la ley permita y se deberá surtir el siguiente trámite:

El interesado o su apoderado presentará la demanda ante el juez civil del circuito la cual contendrá, además de los requisitos generales previstos en el Código de Procedimiento Civil, la especificación de la ley o acto administrativo que considera no se ha cumplido o se ha cumplido parcialmente, la identificación de la autoridad que, según el demandante, debe hacer efectivo el cumplimiento de la ley o acto

administrativo y la prueba de que el demandante requirió a la autoridad para que diera cumplimiento a la ley o acto administrativo. (Subrayas nuestras).

En el presente caso, se encuentra debidamente acreditado este requisito de procedibilidad, en tanto, se evidencia la petición de incumplimiento de un acto administrativo, Resolución N° 099 del 30 de agosto de 2019 emitido por el Inspector TTO Y TTE del municipio de Salgar - Antioquia, en la cual se señala en forma precisa la disposición que consagra la obligación que se dice incumplida - deber legal omitido y se explica el sustento en el que se funda el incumplimiento alegado, por lo que es procedente realizar el estudio de esta acción..

### **7.3. 5. Pronunciamientos jurisprudenciales sobre la materia.**

La Corte Constitucional sobre este tema, en Sentencia T-445 de 2016, indicó:

*“5.1. El ordenamiento territorial hace referencia a una serie de acciones que buscan como fin último el desarrollo armónico, equilibrado e integral de las diferentes unidades territoriales existentes al interior de un Estado. En el ordenamiento colombiano el principal cuerpo normativo relativo al tema es la Ley 388 de 1997, que actualizó las normas existentes sobre planes de desarrollo municipal -Ley 9ª de 1989- y sobre el sistema nacional de vivienda de interés social -Ley 3ª de 1991-. La Ley 388 de 1997 establece los mecanismos que le permiten a los municipios, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, y la preservación y defensa del patrimonio ecológico localizado en su jurisdicción (artículo 1°).*

*La Ley 388 de 1997 también determina las competencias en materia de ordenamiento territorial. De acuerdo con este cuerpo normativo a la Nación corresponde el señalamiento de la política general en ese campo; al nivel departamental la elaboración de las directrices y orientaciones para la organización de su territorio; al nivel metropolitano la formulación de los planes integrales de desarrollo metropolitano; y a los municipios y distritos la adopción de los planes de ordenamiento territorial en armonía con las políticas nacionales, departamentales y metropolitanas (artículo 7°).*

*La Ley 388 de 1997 también se ocupa de definir el componente rural de los planes de ordenamiento territorial, que consiste en el instrumento que garantiza la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, la conveniente utilización del suelo rural y las actuaciones públicas tendientes a suministrar la infraestructura y el equipamiento básico para los servicios de los pobladores rurales, prevé distintas exigencias para las autoridades municipales y distritales.*

El propósito fundamental del ordenamiento ambiental del territorio es entonces "contribuir a garantizar la funcionalidad y sostenibilidad del sistema natural de soporte de la población y de los procesos sociales y económicos<sup>[34]</sup>". Ahora bien, teniendo en cuenta que el ordenamiento del territorio emplea el componente ambiental como una de las variables a seguir, la Ley 388 de 1997 en diversas disposiciones reconoce la competencia de los municipios para regular diversos temas ambientales. Sobre el particular la citada ley precisó en los artículos 1, 6, 8 y 12, lo siguiente:

**“Artículo 1º.-** Objetivos. La presente Ley tiene por objetivos: **1) Armonizar y actualizar las disposiciones** contenidas en la Ley 9 de 1989 con las nuevas normas establecidas en la Constitución Política, la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, la Ley Orgánica de Áreas Metropolitanas y **la Ley por la que se crea el Sistema Nacional Ambiental (...)** **4) Promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que prescriben al Estado el ordenamiento del territorio, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.**

**Artículo 6º.-** Objeto. El ordenamiento del territorio municipal y distrital tiene por objeto complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible, mediante: **1) La definición de las estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo, en función de los objetivos económicos, sociales, urbanísticos y ambientales**

**Artículo 8º.-** Acción urbanística. La función pública del ordenamiento del territorio local se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. Son acciones urbanísticas, entre otras: **12) Identificar y caracterizar los ecosistemas de importancia ambiental del municipio, de común acuerdo con la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, para su protección y manejo adecuados.**

**Artículo 12º.-** Contenido del componente general del plan de ordenamiento. El componente general del plan de ordenamiento deberá contener: **2.5) La clasificación del territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana, con la correspondiente fijación del perímetro del suelo urbano, en los términos en que estas categorías quedan definidas en el Capítulo IV de la presente Ley, y siguiendo los lineamientos de las regulaciones del Ministerio del Medio Ambiente en cuanto a usos del suelo, exclusivamente en los aspectos ambientales y de conformidad**

*con los objetivos y criterios definidos por las Áreas Metropolitanas en las normas obligatoriamente generales, para el caso de los municipios que las integran”.*

En sentencia T-394 de 1997, la Alta Corporación Constitucional, dijo:

*“Al alcalde municipal, en efecto, según el artículo 315 de la Constitución, le corresponde cumplir y hacer cumplir sus normas y las de la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del concejo, así como conservar el orden público del municipio de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador.*

*El alcalde -recuérdese- es, por mandato constitucional, la primera autoridad de policía del municipio (artículo 315, numeral 2, C.P.) y, en tal calidad, además de la función genérica, confiada a todas las autoridades, de proteger a las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, tiene a cargo la específica de salvaguardar, en el ámbito territorial del municipio, la pacífica convivencia entre sus habitantes y el ejercicio razonable y lícito de las actividades que ellos emprendan.*

***Claro está, cuando la autoridad municipal se resiste a cumplir tan perentorios mandatos constitucionales y no aplica ni exige la aplicación de las reglas de policía enderezadas a esos fines, el medio judicial apto para inducirla a cesar en la omisión es el señalado en el artículo 87 de la Constitución Política, que otorga a toda persona el derecho de "acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo".***

*Como, según la Constitución, en caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido, situaciones como las enunciadas, que surgen de la inaplicación de claras reglas de policía, plasmadas en el Código Nacional de la materia y en los de carácter municipal, los derechos fundamentales afectados quedan protegidos con el mandato judicial dirigido a la autoridad correspondiente en el sentido expuesto”.*

## VIII. CASO CONCRETO

Luego de efectuar el análisis de las pruebas documentales arrimadas al expediente y analizar las disposiciones normativas que a juicio de la parte actora hasta la fecha se ha omitido cumplir por parte del Inspector de Policía TTO Y TTE del municipio de Salgar - Antioquia, y el Ente Territorial accionado, más concretamente lo atinente al cumplimiento de lo ordenado en la audiencia pública del Proceso Verbal Abreviado mediante la Resolución N° 099 del 30 de agosto de 2019, concluye éste Operador Judicial que están llamadas a prosperar las súplicas de la presente acción por

cuanto de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 10 del Decreto 555 del 30 de marzo de 2017 que corrigió algunos yerros de la ley 1801 de 2016, que dispuso otorgar al presunto infractor señor León Jaime Acevedo Flórez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.508.013, un término de 60 días hábiles para que se adecuara a las normas y subsanara los hechos que dieron lugar al proceso sancionatorio, realizando la legalización de la construcción ilegal, además de la demolición de la obra, que señala la actora como acto administrativo incumplido.

Ahora bien, en la respuesta a la acción de cumplimiento de la referencia por parte del Inspector de policía TTO Y TTE del municipio de Salgar, se dice que si bien el acto administrativo del cual solicita la demandante su cumplimiento por esa Oficina de la cual es titular, es claro que su cumplimiento y ejecución eran y son competencia de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio, como quiera que el asunto contravencional que se ventiló en el expediente, hacía referencia a una construcción que fue adelantada sin el cumplimiento de los requisitos legales para tal efecto, con lo cual se le causaban perjuicios a la demandante, lo que se pudo verificar profiriendo como en efecto se hizo, la Resolución N° 099 del 30 de agosto de 2019.

De otro lado, en lo que tiene que ver con el cumplimiento o ejecución de lo ordenado dentro de dicho acto administrativo, manifiesta el señor Inspector de Policía, que corresponde por competencia a la Secretaría de Planeación y Obras Públicas, por cuanto la génesis de dicha actuación, correspondió a un informe elaborado por dicha dependencia, en la cual ponían en conocimiento de él, las anomalías que habían encontrado en la visita que fuera practicada a la construcción.

Y por último, en sus peticiones, predica que en concepto respetuoso de ese servidor público, para el caso que nos convoca, hay legitimación en la causa para endilgar responsabilidad omisiva frente a la presente acción, por cuanto las obligaciones por parte de la Inspección son, dar traslado del título a la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio y dar traslado del título a la Secretaría de Hacienda para el respectivo cobro coactivo y las mismas se hicieron, después de haber transcurridos los 60 días que tenía el señor Acevedo para acatar lo decidido.

De lo consignado en los párrafos que anteceden, se debe advertir que si bien es cierto, se aportan unos documentos donde la Secretaría de Planeación y OO. PP del municipio de Salgar, realiza una visita al inmueble de propiedad del presunto infractor ubicado en la calle 33 # 20-114, donde se aplicó como normatividad aplicable los artículos 103 y 104 de la ley 388 sobre la actuación y las infracciones Urbanísticas, y como medida tomada, “Se solicita la suspensión inmediata de todas las obras, hasta tanto se acredite plenamente la existencia de la licencia de

construcción”; y de la entrega del expediente de la audiencia pública a la Secretaría de Hacienda, igualmente lo es, que la entidad que profirió el acto administrativo Resolución N° 099 del 30 de agosto de 2019, donde se adoptó una disposición frente a un comportamiento contrario a la integridad urbanística, y se ordenó al infractor no solo la demolición de la obra en el evento que transcurridos 60 días hábiles para que se adecuara a las normas y subsanara los hechos que dieron lugar al proceso sancionatorio, sino la de dejar las cosas en su estado inicial para poder llevar a cabo la legalización con los permisos pertinentes, igualmente lo es, que el que profirió dicho acto administrativo y las disposiciones contenidas en la mencionada Resolución, respecto de las sanciones allí consignadas es el INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICÍA TTO Y TTE de Salgar - Antioquia, por lo tanto es éste quien debe proceder a dar cumplimiento con lo ordenado en la misma.

Ahora, el artículo 116 de la ley 388 de 1997, a que se hizo alusión en las líneas que anteceden es muy clara al manifestar que la acción de cumplimiento se dirige contra la autoridad administrativa que presuntamente no esté aplicando la ley o el acto administrativo. Si su no aplicación se debe a órdenes o instrucciones impartidas por un superior, la acción se entenderá dirigida contra ambos aunque podrá incoarse directamente contra el jefe o Director de la entidad pública a la que pertenezca el funcionario renuente.

Importa advertir y significar, que la dependencia de la Secretaría de Obras Públicas es una entidad que debe realizar las funciones que le asigne el Alcalde y que sean afines de acuerdo con la naturaleza del cargo, y es la responsable de las obras de infraestructura del municipio.

Así mismo, las Inspecciones de Policía son entidades de carácter administrativo de índole municipal que tienen como función principal el mantenimiento del orden público, la atención a las contravenciones por comportamientos contrarios a la convivencia, y la conciliación y mediación en aquellos asuntos que sean transigibles y conciliables; que acorde con lo consagrado en la ley 1801 de 2016, a los Inspectores de Policía les corresponde dentro de sus funciones la adecuación de la medida de demolición de la obra, tratándose de infracciones urbanísticas.

En relación con la competencia que faculta a los Inspectores de Policía sobre éstos trámites, el Consejo de Estado en la sentencia 211-00068 del 10 de mayo de 2018, expuso:

*“En desarrollo de la potestad estatal de intervención sobre los usos del suelo y de las funciones atribuidas a las autoridades municipales para su reglamentación, así como de las competencias de control y vigilancia sobre las actividades relacionadas con la construcción (arts. 287, 313.7 y 334 C. P.), el legislador a través de la ley 388*

de 1997, modificatoria de la ley 9ª de 1989, dispone que es necesario la obtención de licencia, es decir, de autorización administrativa previa para el desarrollo de las actividades de construcción o adelantamiento de obras.

Dice el artículo 99 de la ley 388 de 1997

"ARTICULO 99. LICENCIAS. Se introducen las siguientes modificaciones y adiciones a las normas contenidas en la Ley 9a de 1989 y en el Decreto-ley 2150 de 1995 en materia de licencias urbanísticas: "

**1. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere licencia expedida por los municipios, los distritos especiales, el Distrito Capital, el departamento especial de San Andrés y Providencia o los curadores urbanos, según sea del caso.**

**2. Dichas licencias se otorgarán con sujeción al Plan de Ordenamiento Territorial, planes parciales y a las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y en su reglamento, no se requerirá licencia o plan de manejo ambiental, cuando el plan haya sido expedido de conformidad con lo dispuesto en esta ley (...)"**. (Resalta la Sala)

Dispone la norma sobre el deber legal, de obtener la autorización estatal para la realización de las actividades allí señaladas, con el propósito de garantizar la observancia de la normatividad urbanística, de los planes de desarrollo urbano y de ordenamiento territorial y de las políticas de prestación de servicios públicos de la entidad territorial correspondiente, con lo cual se armonizan el interés público y la iniciativa particular.

El acto administrativo que concede la licencia ampara al solicitante frente a las disposiciones que gobiernan la realización de la actividad. Correlativamente, su incumplimiento o infracción tiene un tratamiento sancionatorio, ya sea que la actividad se desarrolle sin licencia o con desconociendo de los términos en que haya sido concedida.

En efecto, el artículo 103 de la ley 388 de 1997, modificado por el artículo 1 ° de la ley 810 de 2003, identifica como infracciones urbanísticas *"toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollen y complementen, incluyendo*

*los planes parciales"; y en consecuencia cuando se incurra en dichas conductas hay "lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores ".*

En relación con las sanciones por la realización de actividades urbanísticas sin licencia o con infracción a lo dispuesto en ella, el artículo 104 de la ley 388, modificado por el 2° de la ley 810 mencionada, luego de señalar los funcionarios competentes para la imposición de sanciones por infracciones urbanísticas, prevé en su numeral 5° la demolición, así:

**"ARTICULO 104. SANCIONES URBANÍSTICAS. El artículo 66 de la Ley 91 de 1989 quedará así:** - *Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:*

**5. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia, o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia, a costa del interesado, pudiéndose cobrar por jurisdicción coactiva si es del caso, cuando sea evidente que el infractor no se puede adecuar a la norma."** (Destaca la Sala)

La disposición anterior concuerda en su esencia y se complementa con lo dispuesto por el artículo 69 de la ley 9ª de 1989 que en su sustancia no fue derogada por la ley 388, aunque su lectura debe adaptarse a los conceptos de la Constitución de 1991. **Dice el artículo 69 de la ley 9ª de 1989:**

*"ARTICULO 69. Los Alcaldes Municipales, el del Distrito Especial de Bogotá y el Intendente de San Andrés y Providencia, de oficio, o a solicitud de cualquier ciudadano directamente o por conducto de la Personería Municipal, podrán iniciar las acciones policivas tendientes a ordenar la desocupación de predios y el lanzamiento de ocupantes de hecho cuando el propietario o su tenedor no haya incoado la acción a que se refieren la Ley 57 de 1905 y su Decreto Reglamentario 992 de 1930, siempre que la ocupación o los asentamientos ilegales que se hayan efectuado, se estén llevando a cabo o que sea previsible determinar que se efectuarán, a juicio del Alcalde o Intendente, atenten o puedan presentar riesgo para la comunidad o cualquier ciudadano o vayan contra las normas de urbanismo y planeación de la localidad.*

*Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, al expedir las órdenes de desocupación o lanzamiento, podrán ordenar la demolición de los bienes que se hayan construido sin permiso de autoridad competente, así como también la ejecución de las obras de conservación o restauración del bien inmueble que se estimen necesarias.*

*Las obras que se disponga realizar de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo serán por cuenta del propietario del predio, **en el evento que éste no las ejecute en el plazo otorgado por el Alcalde, Intendente o quien haga sus veces**. La Administración podrá disponer su ejecución y el costo de las mismas, adicionado en un 10% por concepto de administración, se incluirá en las respectivas facturas del impuesto predial, pudiendo cobrarse por jurisdicción coactiva si es del caso.- Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de imposición de las demás sanciones a que se refiere el presente capítulo, así como también de las civiles y penales a que haya lugar".*

Asimismo, la ley 388 dispone la aplicación de los procedimientos administrativos previstos en el Código Contencioso Administrativo para efectos de la imposición de las sanciones por parte de las autoridades competentes (Art. 108<sup>5</sup>).

Los anteriores preceptos configuran el régimen legal especial que regula la imposición de la sanción de demolición mediante acto administrativo que se expide como resultado de los procedimientos administrativos establecidos por el Código Contencioso Administrativo, cuyo artículo 65 prevé distintas alternativas de ejecución en caso de que el particular obligado se resista a cumplirlo, situación similar a la consagrada por el numeral 5° del artículo 104 de la ley 388 antes transcrito, como se analizará más adelante.

Hay que anotar que los eventos de demolición antes descritos difieren en algunos aspectos de los consignados por el Código Nacional de Policía. En efecto, el numeral 14 del artículo 186 en concordancia con los artículos 216 y 220, todos del "LIBRO TERCERO - DE LAS CONTRAVENCIONES NACIONALES DE POLICÍA" del Código Nacional de Policía, contemplan, respectivamente, "la medida correctiva" de "demolición de obra" cuando se incurre en alguna de las contravenciones de que trata el segundo de los mencionados artículos, disponiendo, en éste y en el último de los señalados, **que la competencia para la imposición de la medida de demolición corresponde a "los alcaldes o quienes hagan sus veces"**.

Precisamente respecto de las causales que dan lugar a la imposición de la orden de demolición dispone el artículo 216 del CNP:

*"ARTICULO 216. Los Alcaldes o quienes hagan sus veces impondrán demolición de obra:*

- 1. Al dueño de edificación o construcción que amenace ruina, siempre que esté de por medio la seguridad y la tranquilidad públicas.*
- 2. Para contener incendio en cualquier calamidad pública o para evitar mayores daños en estos casos."*

Es claro entonces que de acuerdo con el Código Nacional de Policía la medida correctiva de demolición sólo es posible imponerla, siguiendo los procedimientos consagrados por las normas de policía, cuando se presentan las causales de contravención expresamente previstas en el artículo 216 antes mencionado, en el cual no se incluye expresamente la violación del régimen urbanístico, de manera que, como ya se dijo, para ordenar la demolición por adelantar construcciones o edificaciones sin licencia o por fuera de las condiciones por ella establecidas, la autoridad competente debe apoyarse en la norma especial urbanística contenida en la ley 388 de 1997 con las modificaciones introducidas por la ley 810 de 2003, observando *"los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo"*.

En armonía con lo anterior el Código Distrital de Policía - Acuerdo 79 de 2003 si bien no prevé textualmente la demolición en el listado genérico de medidas correctivas de policía (art. 164), le asigna a los Alcaldes Locales competencia para conocer en primera instancia de los *"procesos por comportamientos contrarios a las reglas de convivencia ciudadana en materia de licencias y especificaciones técnicas, de construcción y urbanística, de acuerdo con la ley 388 de 1997 y el Plan de Ordenamiento Territorial P. O. T., que den lugar a la imposición de una de las medidas correctivas de suspensión, demolición o construcción de obra"* (art. 193.13.3).

Este Acuerdo no sólo particulariza en los Alcaldes Locales la competencia para ordenar demoliciones de obra (artículos 86.9 del decreto ley 1421 de 1993 y 1 inciso final de la ley 810 de 2003), sino que ratifica las facultades que de manera más general el Código Nacional de Policía atribuye en esta misma materia a los *"alcaldes o quienes hagan sus veces"*.

En síntesis puede afirmarse que la decisión de demolición por infracción urbanística se produce mediante acto administrativo que expide la autoridad de policía, particularmente los Alcaldes Locales en el Distrito Capital, siguiendo los procedimientos del Código Contencioso Administrativo y su ejecución debe cumplirse dentro de las condiciones previstas por ley".

Bajo este panorama, y de conformidad con lo que se acaba de acotar, esta Agencia Judicial considera que el Inspector de Policía TTO Y TTE, es quien debe efectuar

las acciones tendientes a la demolición de la obra o inmueble, como consecuencia del incumplimiento por parte del infractor de las normas urbanísticas.

Ahora, importa señalar que este asunto está relacionado con el cumplimiento de una orden dispuesta mediante un acto administrativo (Resolución N° 099), que se relaciona con una infracción urbanística y la demolición de una obra (bien inmueble), cuya construcción no solo afecta el lugar de habitación de la demandante, sino que invade el aire de su vivienda; además de hacer caso omiso a lo ordenado en dicha Resolución que en su parte resolutive dispuso que el señor León Jaime Acevedo Flórez como presunto infractor de las normas urbanísticas, debía legalizar la construcción en el término de 60 días hábiles y de no hacerlo, debía dejar las cosas en su estado inicial; además de la imposición de una multa que debía hacer efectiva a favor de la Alcaldía del municipio de Salgar, lo que vencidos los plazos para el lleno de los requisitos exigidos, no acató lo ordenado y finalizó la obra, haciéndose acreedor al pago de la multa incurriendo en un comportamiento contrario a la integridad urbanística a la que alude la ley 810 del 13 de junio de 2003, que modificó la ley 388 de 1997 sobre estos aspectos.

Precisamente, sobre la materialización de la orden que emitió la Inspección de Policía de Salgar- Antioquia, acorde con lo reseñado en el párrafo que antecede, la ley 1801 de 2016 en su artículo 23, nos indica: *“Consiste en la ejecución concreta de una orden o norma de policía. Esta es aplicada por la autoridad de policía que la dictó y por aquellas personas que, en razón de sus funciones, deban hacerlo o contribuir a ejecutarla”*.

De acuerdo con lo dicho y lo probado en esta trámite, le asiste la razón a la demandante respecto de los solicitado en la demanda, al no haberse efectuado y ejecutado lo ordenado en el acto administrativo sobre las medidas que se debían tomar respecto de la demolición de la construcción o de la obra que se estaba efectuando sobre el bien inmueble de propiedad del infractor, y por ello se accederá a las súplicas de la demanda.

Y es que aunado a lo anterior, que deja suficientemente claro que es la misma autoridad que emitió el acto administrativo quien debe velar por su efectivo cumplimiento, no puede perderse de vista que la Resolución 099 de la que se depreca observancia, en su artículo Séptimo de la parte resolutive reza textualmente: *“Advertir que si el infractor no cumple con la orden de policía **la autoridad de policía competente** por intermedio de la Secretaría de Planeación y OOPP, podrá ejecutar a costa lo obligado si ello fuere posible, Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva”*. (Subrayas a propósito)

Así las cosas resulta diáfano, incluso de la misma resolución 099, que quien está en la obligación de hacer cumplir lo allí dispuesto es la autoridad de policía, quien podrá buscar apoyo en las demás autoridades municipales (como la que emitió el respectivo concepto técnico) sin que ello implique o desplace su efectiva competencia para hacer cumplir lo ordenado en su propio acto administrativo, todo acorde a los argumentos que preceden en esta decisión y al tenor literal del mismo acto del que se pide cumplimiento.

De otro lado, se advertirá que la medida de demolición de la obra, se realizará una vez las entidades accionadas o la encargada de efectuar dicho trámite, que para este caso es el Inspector de Policía TTO Y TTE del municipio de Salgar - Antioquia, haya notificado al señor LEÓN JAIME ACEVEDO FLÓREZ, en su condición de infractor de las normas urbanísticas como se ha dejado claro en esta acción, de la realización de la destrucción de la construcción efectuada al inmueble ubicado en la calle 33 20-114 de esa localidad; y se le concederá al aludido Funcionario Técnico Operativo de dicha Oficina el término de veinte (20) días hábiles para que efectúe todas las gestiones pertinentes para la ejecución de lo ordenado.

#### IX. DE LA CONDENA EN COSTAS

El artículo 365 del CGP, en sus numerales 1º y 8º, señalan: “(...) *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (...).9. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)*”. Destacado fuera de texto.

En este orden de ideas, acorde con lo antes consignado en lo que tiene que ver con la condena en costas en esta acción de cumplimiento, el Despacho, para el caso se acoge a lo dispuesto en la norma antes transcrita, por lo tanto conforme con lo expuesto no se condenará en costas en esta instancia procesal.

#### X. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

**PRIMERO: SE ACCEDE** a la petición de la demanda sobre la orden de cumplimiento solicitada por la demandante señora MARÍA PIEDAD TABARES

ZAPATA contra el INSPECTOR DE POLICÍA TTO Y TTE y ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SALGAR - ANTIOQUIA, para que se efectúe la demolición de la obra llevada a cabo en el inmueble ubicado en la calle 33 # 20 - 114, consistente en la construcción aledaña a la vivienda de la actora por parte del señor LEÓN JAIME ACEVEDO FLÓREZ, quien invadió el aire de dicha vivienda y fue declarado presunto infractor de las normas urbanísticas originadas en dicho inmueble, e hizo caso omiso a las órdenes impartidas por el Inspector de Policía respecto de adecuarse a las normas y subsanara los hechos que habían dado lugar al proceso sancionatorio y no cumplió con lo ordenado en la Resolución N°. 099 del 30 de agosto de 2019, en esta Acción de Cumplimiento, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** al **INSPECTOR DE POLICÍA TTO Y TTE** del municipio de Salgar - Antioquia, que en el término de veinte (20) días hábiles proceda a cumplir con lo ordenado procediendo a la demolición de la obra efectuada en el inmueble de la calle 33 # 20 -114, respecto de la construcción efectuada por el infractor, por los motivos enunciados en las consideraciones de este fallo.

**TERCERO:** Se le advierte al señor Inspector de Policía TTO Y TTE del municipio de Salgar, que dicha medida se realizará una vez se le haya enterado y notificado al infractor señor LEÓN JAIME ACEVEDO FLÓREZ de la medida de la demolición de la obra llevada a cabo en el inmueble aquí indicado.

**CUARTO:** No hay lugar a condena en costas a cargo de las entidades accionadas y a favor de la demandante, por el trámite de esta acción de cumplimiento, por con lo esbozado en las motivaciones de esta sentencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDWIN GALVIS OROZCO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**EDWIN GALVIS OROZCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58eb55ac26ccc6ee7b3c3860bd5720ce87aa99ff986ff0381defc41624176364**  
Documento generado en 04/12/2020 09:09:05 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>